



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
MEDELLÍN, 25 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE

ACTA DE NOTIFICACIÓN ACCIÓN DE TUTELA

SEÑORES
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC
notificacionesjudiciales@cns.gov.co

EN LA FECHA SE LE HACE NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO DEL 25 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE POR MEDIO DEL CUAL TENIENDO EN CUENTA LA DECISIÓN PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍ EN SEGUNDA INSTANCIA DONDE SE DECRETÓ LA NULIDAD DE LO ACTUADO A PARTIR DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EN LA TUTELA INTERPUESTA POR LA SEÑORA TATIANA CRISTINA VARGAS CONTRA EL SENA SE **VINCULA** AL PRESENTE ASUNTO A TODAS LAS PERSONAS QUE HACE PARTE DE LA LISTA DE ELEGIBLES DE LA CONVOCTARIA 436 DE 2017.

RDO. 2019-0200.

SE ANEXA COPIA DEL CITADO AUTO Y DEL QUE ADMITIÓ LA ACCIÓN.


JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de julio de dos mil diecinueve

Radicado: T 050013103011-2019-00200-00 Acción de Tutela

Teniendo en cuenta la decisión proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN en segunda instancia dentro del presente asunto el 23 de julio del presente año, donde se decretó la nulidad a partir de lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia, el Despacho

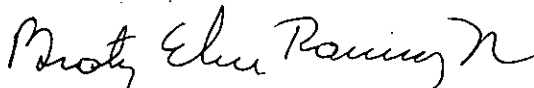
RESUELVE

PRIMERO. - VINCULAR al presente asunto a **todas las personas que hacen parte de la lista de elegibles de la convocatoria 436 de 2017**, para ocupar el cargo de instructor OPEC Nro. 58689 del SENA, Resolución Nro. CNSC - 20182120178455 de 24 de diciembre de 2018.

SEGUNDO. - ORDENAR la notificación a los vinculados enterándolos del contenido de esta petición e informándoles que cuentan con el término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir de la respectiva notificación, para que se sirvan pronunciarse con respecto a los hechos que son objeto de la acción de tutela de la referencia. Para dicha notificación, se ordena a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, publicar en su página Web y dentro de la convocatoria 436 de 2017, copia de la presente providencia y del auto admisorio de la demanda. Realizada la publicación, deberá remitir las respectivas constancias a este Juzgado de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



BEATRIZ ELENA RAMIREZ HOYOS

1.

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 117
BEATRIZ HOYOS RAMIREZ
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDALLIN
26 07 19
SECRETARIA

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece de mayo de dos mil diecinueve

Radicado: T 050013103011-2019-00200-00 Acción de Tutela

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela reúne los requisitos exigidos por el artículo 86 de la Constitución Nacional y los decretos 2.591 de 1.991 y 306 de 1.992, el Despacho

RESUELVE

ADMITIR la acción de tutela impetrada por la señora **TATIANA CRISTINA VARGAS OSSA** quien se identifica con la cedula de ciudadanía Nro. 43'270.877, y se localiza en la carrera 16 A Nro. 46 C - 18 de Medellin, correo electrónico tatydelaoossa@yahoo.es en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA**. Por considerarlo necesario de acuerdo a los hechos de la acción de tutela, se dispone la vinculación al presente tramite de **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**

ORDENAR la notificación personal de este auto a la accionada y a la vinculada, enterándola del contenido de esta petición e informándoles que cuentan con el término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir de la respectiva notificación, para que se sirvan pronunciarse con respecto a los hechos que son objeto de la acción de tutela de la referencia. Así mismo se les **REQUIERE** para que en el mismo término informen al despacho cuales han sido las actuaciones desplegadas referentes a la vinculación de la accionante con el SENA.

Además, se **REQUIERE** a la accionante para que se sirva indicar el Despacho y numero de radicado donde se adelantó la tutela a la que refiere en el hecho decimo de la tutela, y de ser posible, para que aporte copias de la sentencia allí proferida. Librese la comunicación correspondiente.

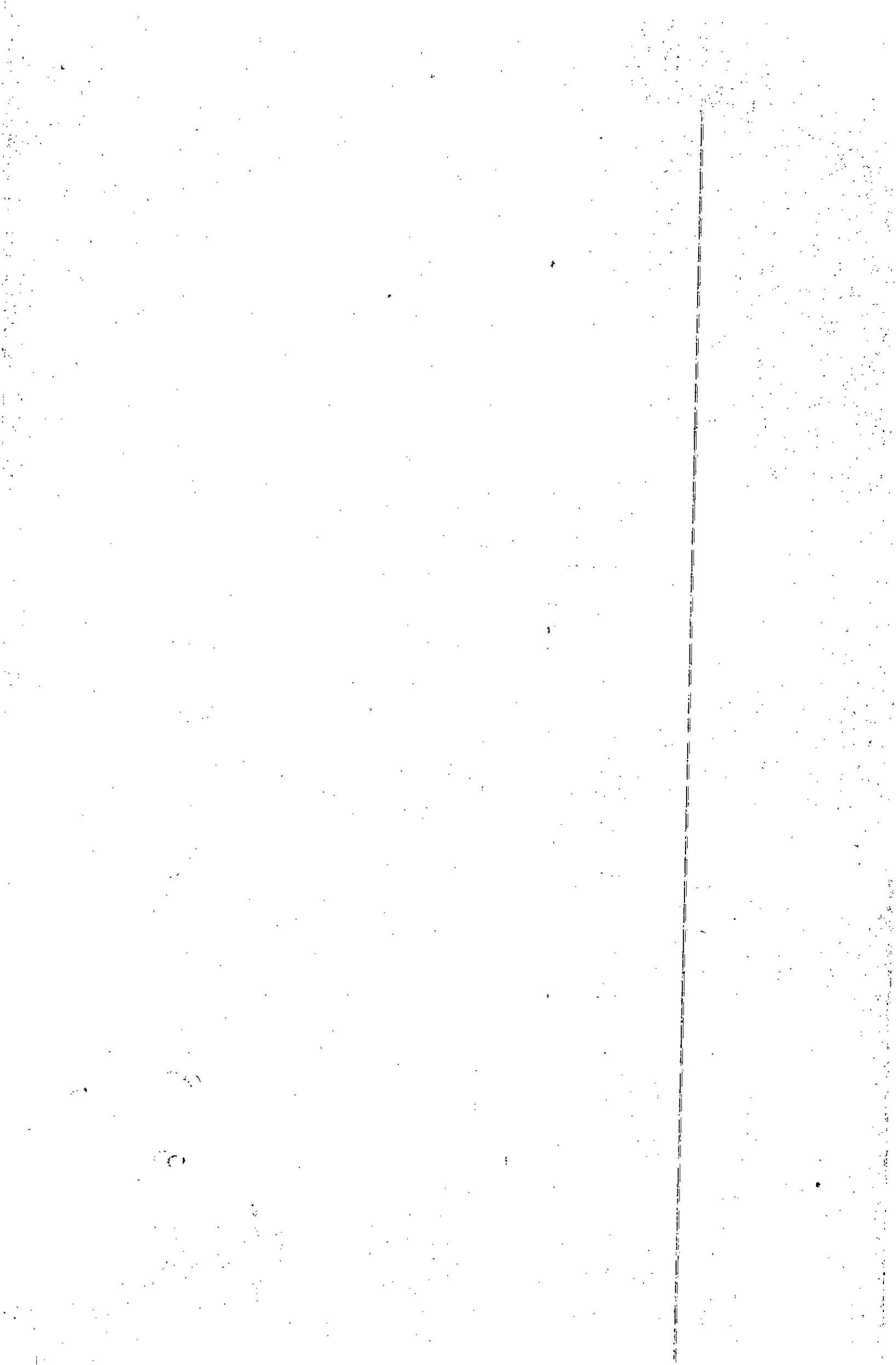
NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

Beatriz Elena Ramirez Hoyos
BEATRIZ ELENA RAMIREZ HOYOS

1.

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS PRO. 34
FIJADO HOY EN LA SECRETARÍA DEL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDALLA ANTIOQUIA
EL DÍA 19 MES 05 DE 20 19
ALAS 8 A.M.
SECRETARIO



Señor
Jefe de Tutela (Reparto)
Medellín
C.S.D.

Defacción DE TUTELA

ACCIONANTE:
TATIANA CRISTINA VARGAS OSSA
CC.43270877

ACCIONADA:
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

Tatiana Cristina Vargas Ossa, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio instauró acción de tutela para que se me protejan mis derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, a la seguridad social y a la protección laboral reforzada, previstos en los artículos 25, 48 de Constitución Política de 1991, que está siendo vulnerados por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, al no agotar los recursos reales que tiene a su alcance para proteger mi estabilidad, de conformidad con los hechos y petición que relato a continuación:

HECHOS

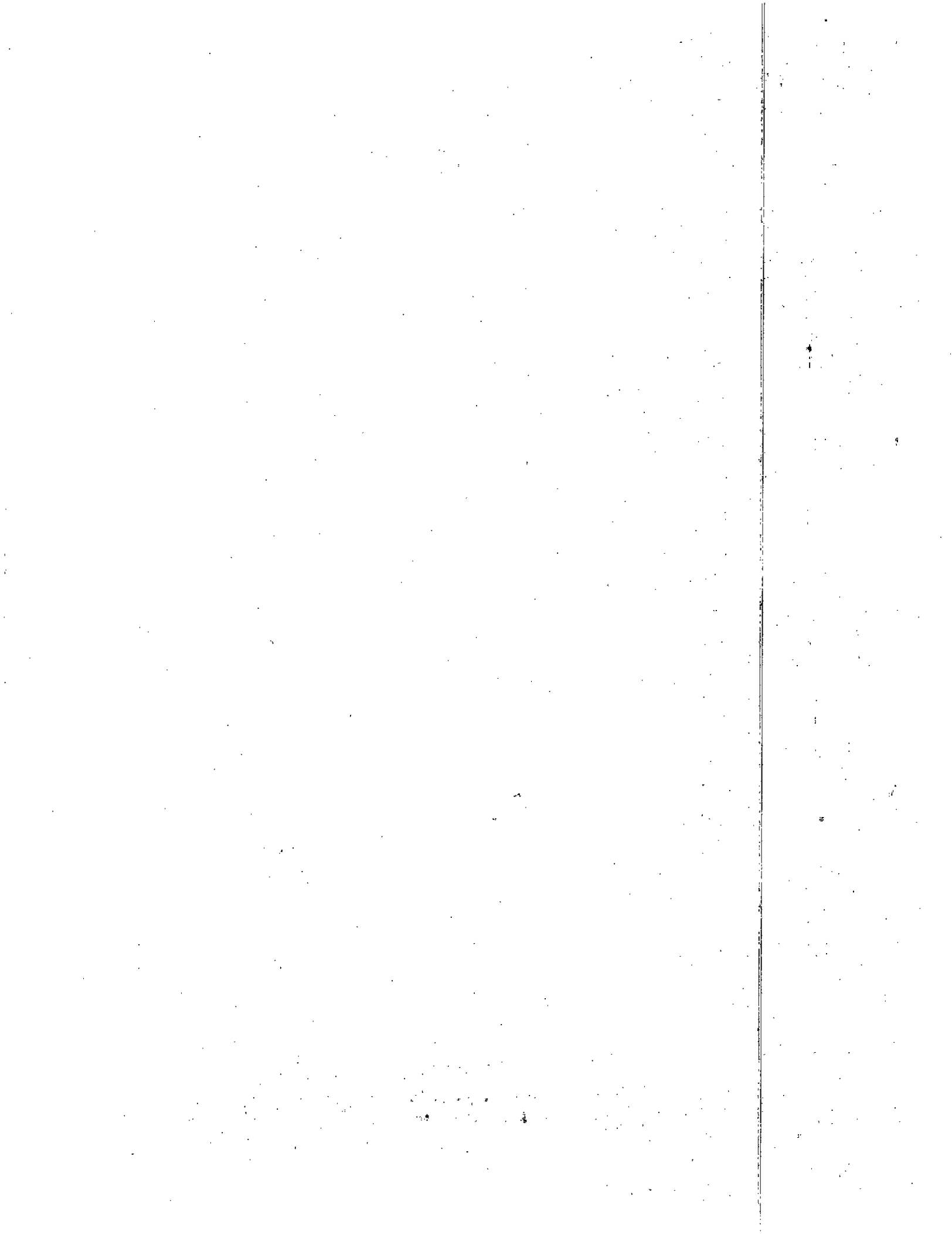
Mi núcleo familiar está compuesto por dos (2) personas: Mi hijo Lucas Guerrero Vargas de 14 años, quien realiza sus estudios de bachillerato y yo.

Todos los gastos del hogar RECAEN EXCLUSIVAMENTE EN MI; pues el padre de mi hijo, el Señor Wilmar Guerrero López, NO TIENE LOS RECURSOS ECONÓMICOS Y CONDICIONES FÍSICAS para asumir sus deberes alimentarios, de custodia y cuidado, por lo que se ha sustraído de la totalidad de sus obligaciones.

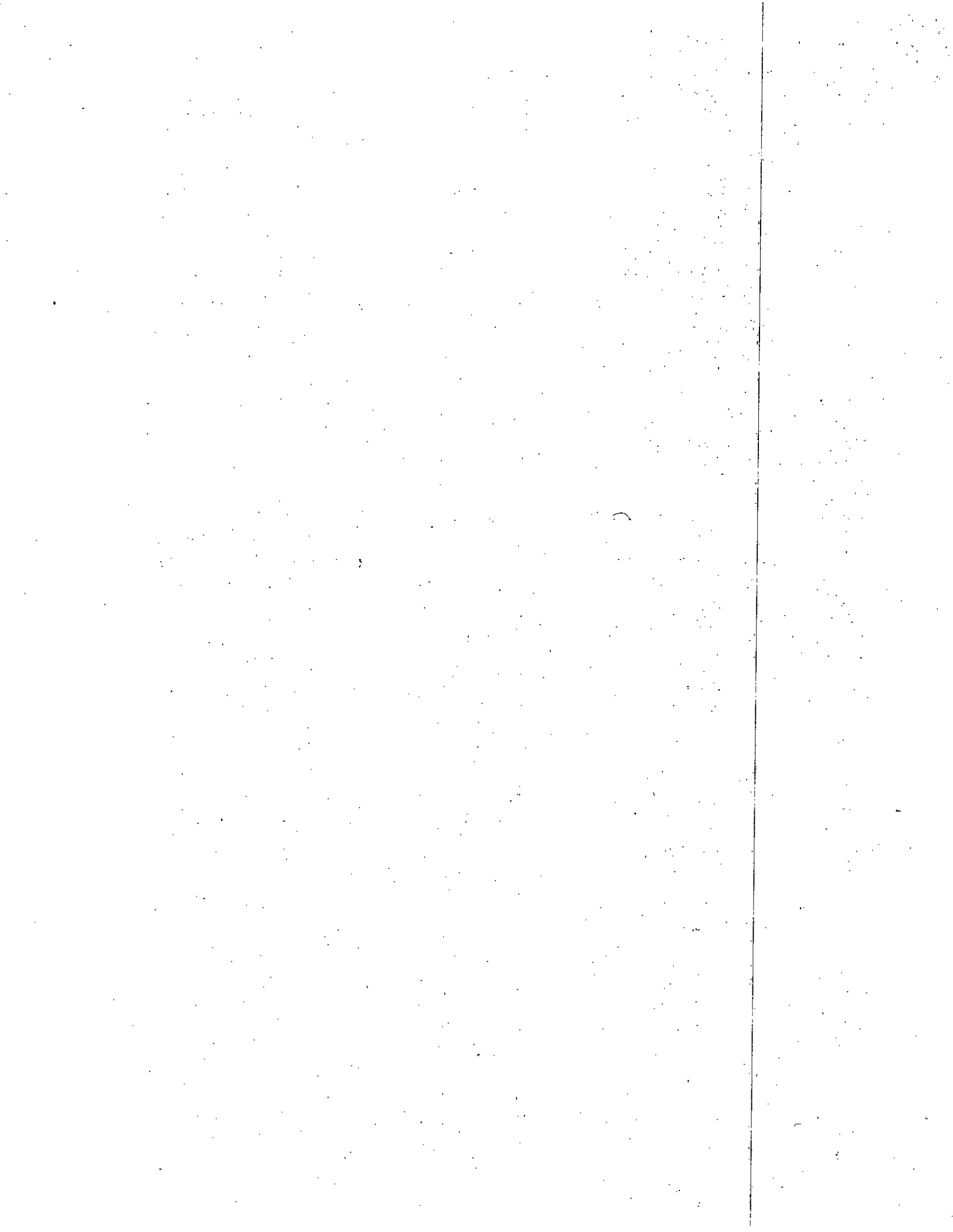
El padre de mi hijo, Wilmar Guerrero López actualmente está pasando por un proceso DE REAHABILITACIÓN debido a la pérdida total de la visión, actualmente es desempleado. Sus esfuerzos actuales se dedican a su rehabilitación laboral para aprender a la leer y escribir en braille, así la de integración psicosocial, dado que se encuentra muy

afectado moral y psicológicamente por las consecuencias de la miopía degenerativa, que ha conllevado hoy su ceguera definitiva.

4. Desde 24 de enero 2018 y hasta el 1 de abril de 2019 me desempeñé en el cargo de instructor OPEC No 58689, puesto que fui nombrada en provisionalidad, por el Servicio Nacional de Aprendizaje, de aquí en adelante mencionado como SENA.
5. Mediante Convocatoria 436 de 2017 la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) abrió convocatoria para proveer cargos de Carrera Administrativa del SENA a través de concurso público, donde se ofertó el cargo que vengo desempeñando.
6. Luego de agotarse todas las etapas del concurso, ya se cuenta con la persona que ocupará el cargo de instructor OPEC N° 58689 que venía desempeñando hasta el 1 de abril, quedando en firme la lista de personas elegibles el día 07 de noviembre de 2018 según la CNSC.
7. Que el 21 de septiembre de 2018, radiqué solicitud de protección especial al SENA a efectos de que se me tuviera en cuenta mi condición de Cabeza de Familia con menores a cargo; lo anterior en virtud de la circular No 3-2018-000159 del 7 de septiembre de 2018 por medio de la cual se solicitó el "Reporte de situación especiales para tener en cuenta al proveer empleos de carrera administrativa con listas de elegibles de la convocatoria 436 de 2017".
8. Que mediante decisión del 11 de octubre de 2018, la Coordinación Administrativa de la Regional Antioquia, luego de hacer una acertada descripción de las decisiones de la Corte Constitucional acerca del alcance de la protección de las personas que en provisionalidad ocupamos cargos de carrera, como sujetos de protección especial, me contestó que: "Al analizar su solicitud cumple con los requisitos para declarar una condición especial ya que usted adjuntó los certificados que avalan la misma, por tal razón su caso fue enviado en el consolidado de situaciones especiales del Grupo de relaciones laborales de la Dirección General".
9. Mediante documento 05-2-2019-009837 de 12 de marzo de 2019, me informaron que mi nombramiento finalizará el 1 de abril de 2019, sin ninguna explicación o respuesta con relación a mi situación laboral de estabilidad reforzada que ya había sido reconocida preliminarmente.



10. Presenté una tutela indicando que, luego de dicha respuesta no hubo más pronunciamientos del SENA, por lo que es posible afirmar que no respondió de fondo mi solicitud, en el sentido de afirmarme con certeza que sería reubicada o nombrada en provisionalidad en un cargo igual o de mejor remuneración a efectos de ejercer la medida afirmativa de protección.
11. En virtud de dicha acción, la entidad contestó de fondo mi solicitud el pasado 5 de Abril y en dicha misiva explicó que había agotado los recursos a su alcance, afirmación que carece de veracidad no cumplió con la regla establecida en la sentencia SU 697 de 2017 de carácter vinculante, pues existen cargo con vacancias definitivas, que no se proveen con la lista de elegibles, por decisión expresa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que pueden adjudicarme para proteger mi derecho, que si bien no es absoluto, la jurisprudencia ha establecido que en casos como el que expongo, el SENA PROVEA SU VACANTE DEFINITIVA con mi nombramiento en una de las plazas de instructor.
12. DE otra parte Señor Juez, tenga en cuenta que mediante la circular SENA No 3-2018-00197 del 31 de noviembre de 2018 proferida por el Director General del SENA Dr. CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA, con el asunto: *"Contratación de servicios personales. Año-2019. Mediante la presente circular se imparten directrices y lineamientos a seguir para el proceso de contratación de servicios personales en la vigencia 2019."* De lo que se desprende que existe también plazas vacantes de contratistas que desarrollan las mismas labores que los instructores, y que en virtud de la protección especial que tengo, para cumplir con el mandato de la justicia materia establecida en la Carta Política, podrían contratarme.
13. De acuerdo a los dos puntos anteriores es claro que el SENA tiene la posibilidad (MARGEN DE MANIOBRA) de tomar decisiones que optimicen mi derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, distintas a anunciar que quedaré totalmente desprotegido por efecto del concurso, después del mes de marzo de 2018.
14. Con el inicio de posesión y ocupación del cargo por parte de las personas que ocuparon el primer lugar dentro de OPEC, tuve que dejar el cargo que venía desempeñando.
15. Ante el evidente riesgo de quedarme sin trabajo, con la omisión por parte del SENA en dar respuesta de fondo a las solicitud presentada o de reubicación en algún cargo de iguales o similares condiciones labores y económicas, el sustento de mi hijo menor de edad y que dependen económicamente de forma exclusiva a mí y a lo que devengo como salario se pone en evidente peligro.



FUNDAMENTOS

Para el desarrollo jurisprudencial del asunto en materia se tocarán tres puntos:

- I) Requisito de procedibilidad y cumplimiento del principio de subsidiaridad,
- II) Protección a las madres y padres cabeza de familia,
- III) Sujetos de protección especial en cargos de nombramiento provisionales
- IV) Caso en concreto.

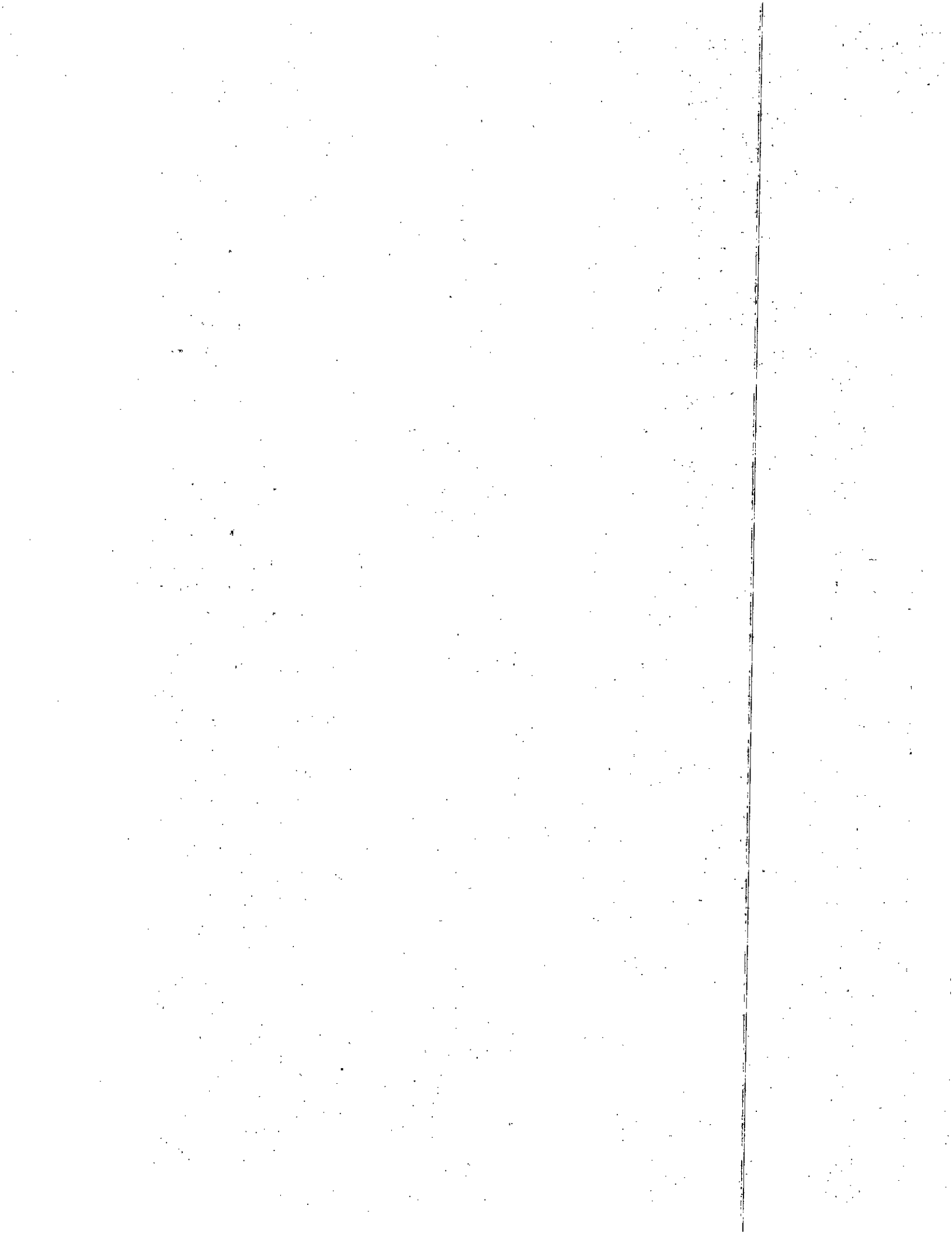
I) Se hace necesario precisar la procedencia de la acción de tutela y el principio de subsidiaridad como primer posible obstáculo que se podría presentar en el estudio de fondo del caso en concreto por parte del juez constitucional.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter *subsidiario*. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Respecto a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, la Corte en sentencia T-1222 de 2001 señaló: *"(...) el desconocimiento del principio de subsidiaridad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir."*

Además, en Sentencia T 647 de 2015, al ahondar los requisitos de la subsidiaridad de la tutela hace referencia a la protección de especial protección:

"Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar qué: (i) los



mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional." (Subrayado por fuera del archivo original).

II) Ahora para el segundo punto, se es necesario observar la protección constitucional a las madres y padres cabeza de hogar como sujetos de protección para el cumplimiento de los requisitos del primer punto.

La SENTENCIA S-U 697 DE 2017, estableció unas reglas especiales DE CARÁCTER VINCULANTE, no solo para los jueces, sino también para las entidades públicas, para los casos referidos a la protección reforzada de las madres cabeza de familia, que como yo, ocuparon cargos en provisionalidad.

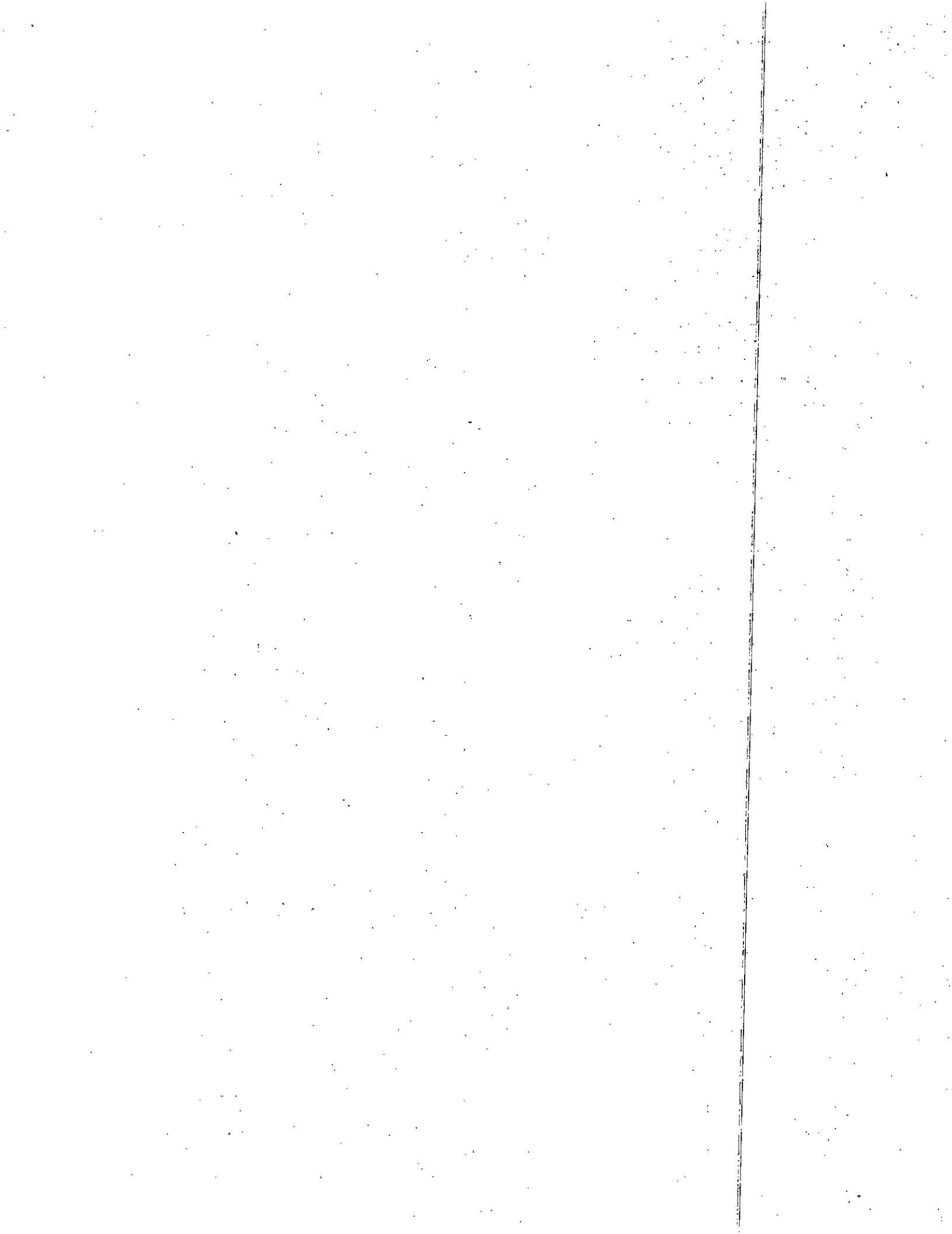
En dicha sentencia la señora Diana O. P. instauró acción de tutela contra la Procuraduría General de la Nación por considerar vulnerados sus derechos al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital y a la seguridad social, por haber sido desvinculada de la entidad pese a tratarse de mujer cabeza de familia, y en tal virtud solicitó su reintegro al cargo.

Manifestó la accionante que en virtud de la apertura del proceso de selección y de la conformación de lista de elegibles para los cargos de Procuradores Judiciales I y II, la Procuraduría General de la Nación ordenó producir los nombramientos y efectuar las posesiones de acuerdo con los términos fijados en el Decreto número 262 de 2000 y, como ella no hacía parte de la lista de elegibles fue desvinculada de su cargo.

La sentencia de la segunda instancia fue seleccionada por la Corte Constitucional para su revisión.

Al estudiar el caso, la Sala Plena de la Corte consideró que como el inciso 2º del artículo 43 de la Constitución Política de Colombia otorga a las mujeres cabeza de familia una protección especial de parte del Estado, en este caso específico el análisis de procedencia de la acción de tutela se tornaba viable, en razón a la condición de madre cabeza de familia de la accionante.

En este sentido, la Corte consideró que la protección constitucional a las madres cabeza de familia que demuestren el cumplimiento de los requisitos dispuestos en la SU-388 de 2005 y la inexistencia de otras fuentes de financiamiento, torna ineficaz el mecanismo judicial que en otras circunstancias debería activarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.



En este sentido la Corte indicó de manera clara los presupuestos que según la jurisprudencia deben darse para que una mujer sea considerada como madre cabeza de familia:

«La Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable:

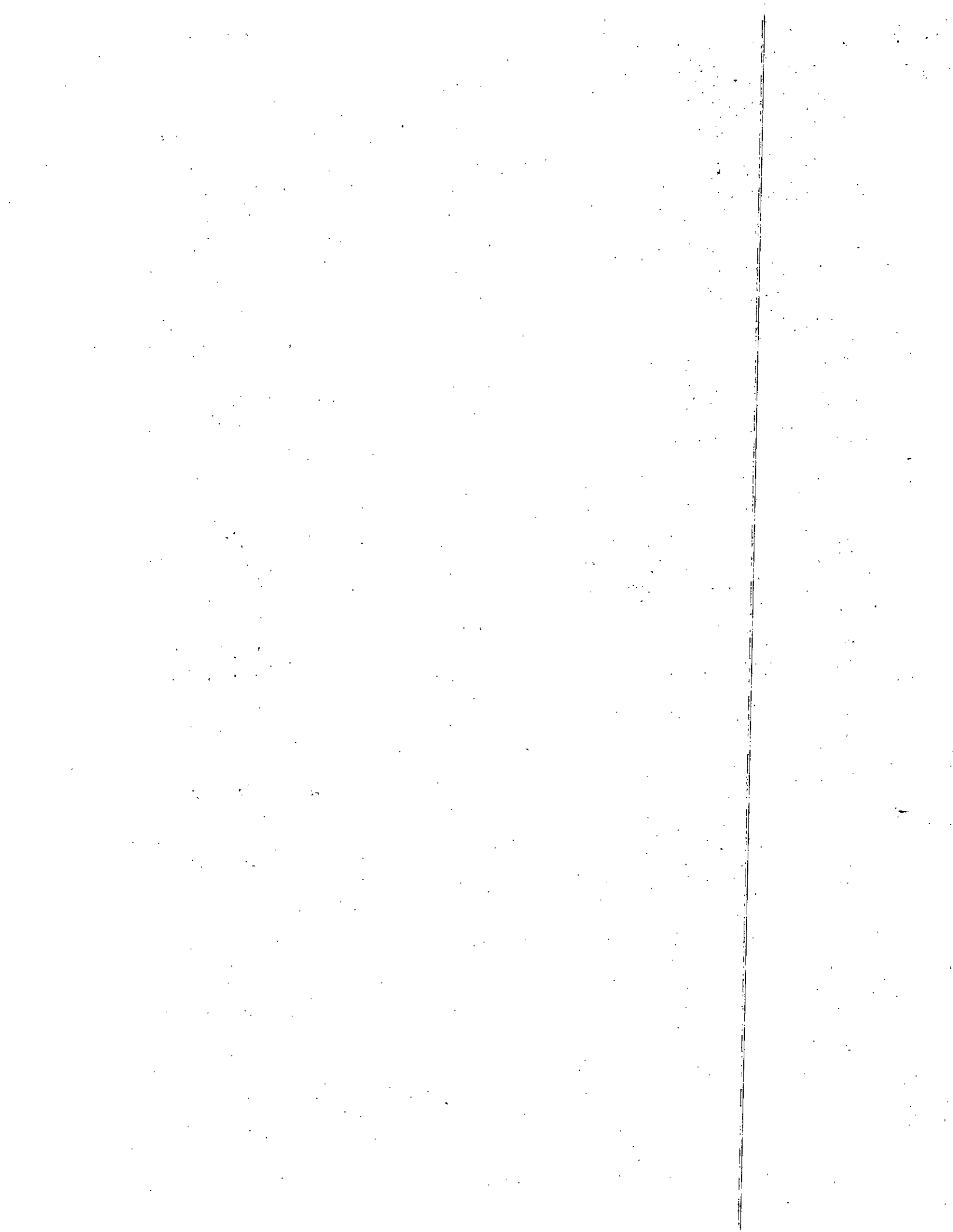
- (i) Que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar;
- (ii) Que esa responsabilidad sea de carácter permanente;
- (iii) No sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre;
- (iv) O bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte;
- (v) Y por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.»(Corte Constitucional, Sentencia SU 388 de 2005).

En mi caso no cuenta con ingresos diferentes a su salario para suplir los gastos mensuales que implican mi condición de madre cabeza de familia, puesto que, entre otras circunstancias, no tengo bienes muebles ni inmuebles en mi patrimonio, es decir, no cuenta con otras fuentes de financiamiento que le permitan resguardar el derecho al mínimo vital mío y de mi hijo, circunstancias que hacen procedente la acción de tutela presentada como mecanismo definitivo.

Como en el caso bajo estudio, y el cual expongo es similar a mi situación es posible formular el siguiente problema jurídico:

¿El SENA me vulneró los derechos fundamentales al trabajo y al mínimo vital, al desvincularme de la entidad como consecuencia del nombramiento en propiedad de la persona que ganó el concurso realizado por la entidad accionada, por no haber hecho uso del margen de maniobra, en el sentido utilizar los cargos con vacancias definitivas para reubicarme teniendo en consideración mi condición de mujer cabeza de familia?

“Para resolver ese problema jurídico la Corte estableció las siguientes reglas:



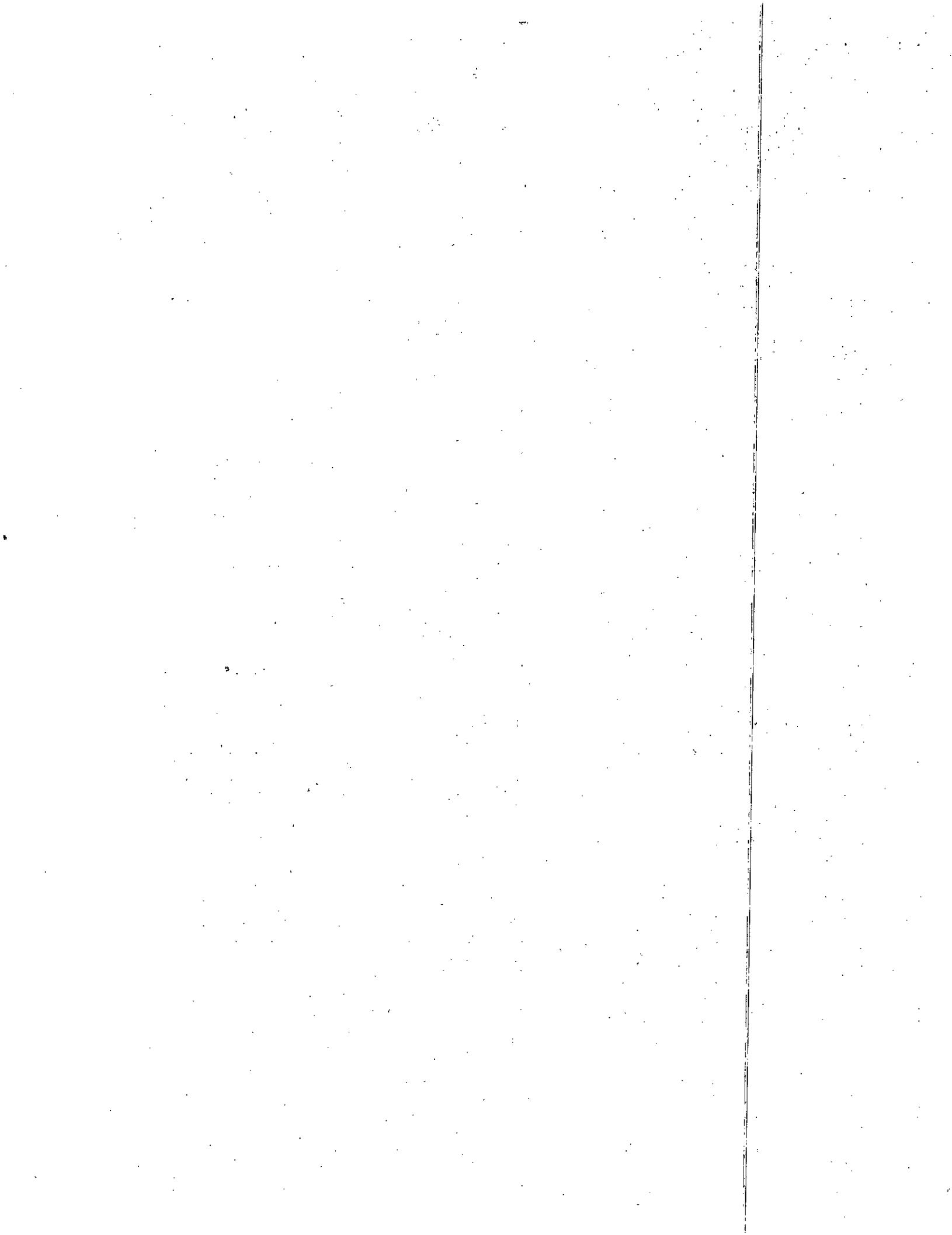
- En primer lugar, la Sala Plena determinó que, "prima facie, las personas nombradas en provisionalidad o en cargos de libre nombramiento y remoción, no gozan de estabilidad laboral reforzada, por la naturaleza del cargo que desempeñan."
- En segundo lugar, "a juicio de la Sala Plena, a los cargos de provisionalidad o de libre nombramiento y remoción no le son aplicables reglas de pre pensionados o de retén social, menos aún en el caso de profesiones liberales."
- En tercer lugar, "cuando en la relación laboral una de las partes la conforma un sujeto especialmente protegido (inciso 2º del artículo 43 Superior), como lo son las madres cabeza de familia que cumplen con los presupuestos establecidos en la sentencia SU-388/05, puede llegar a reconocérseles la garantía de la estabilidad laboral reforzada, claro está, mientras no exista una causal justificativa del despido, dado que la protección de la estabilidad laboral reforzada no debe confundirse con el otorgamiento de una inmunidad que exonere de las obligaciones a su cargo o que la proteja frente a las medidas disciplinarias, fiscales o penales que eventualmente puedan ejercerse en su contra. De esta manera, la garantía constitucional se sustenta en las siguientes hipótesis:

1. La terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de los funcionarios en provisionalidad, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.
2. Sin embargo, cuando el funcionario que debe ser desvinculado ostenta la calidad de mujer cabeza de familia, la entidad deberá tener en cuenta dos situaciones antes de proceder a la desvinculación:

2.1. Si cuenta con un margen de maniobra, reflejado en vacantes, para la provisión de empleos de carrera, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas provistas mediante la correspondiente lista de elegibles, surge la obligación de garantizar la estabilidad laboral tanto del aspirante al concurso como del servidor público cabeza de familia.

2.2. Si no cuenta con margen de maniobra, la entidad debe generar los medios que permitan proteger a las personas en condiciones especiales, como madres cabeza de familia, con el propósito de que sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos, esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera."

iv) En mi caso concreto:



Para el estudio del caso en concreto, se puede observar que mediante Resolución 340 de 2019 se nombra la Señora Diana María Tuberquia Velásquez en el cargo denominado Instructor, quien fue posesionada en el 2 de Abril, fecha máxima en que el SENA tiene previsto mantenerme en la planta de personal; así las cosas ello se traduce en la desvinculación al cargo que venía desempeñando desde 24 de Enero de 2018, puesto que fue dispuesta en la declaración de insubsistencia tal y como lo ordena la en el oficio del de febrero de 2019 notificado el pasado 12 de marzo del mismo año. Bajo este entendido, la estabilidad económica de mi familia compuesta por menores de edad se pone en evidente peligro, situación que además soporto con la declaración extra juicio que aporto a este escrito.

Es claro que la carta mediante la cual se da la terminación de mi provisionalidad, por medio de la cual me explican las actividades desarrolladas por el SENA y mi estabilidad reforzada relativa, lleva una ausencia de cumplimiento del mandato constitucional y especialmente jurisprudencial descrito en la regla número dos (2) de la sentencia SU-697 de 2017 según la cual:

(...)

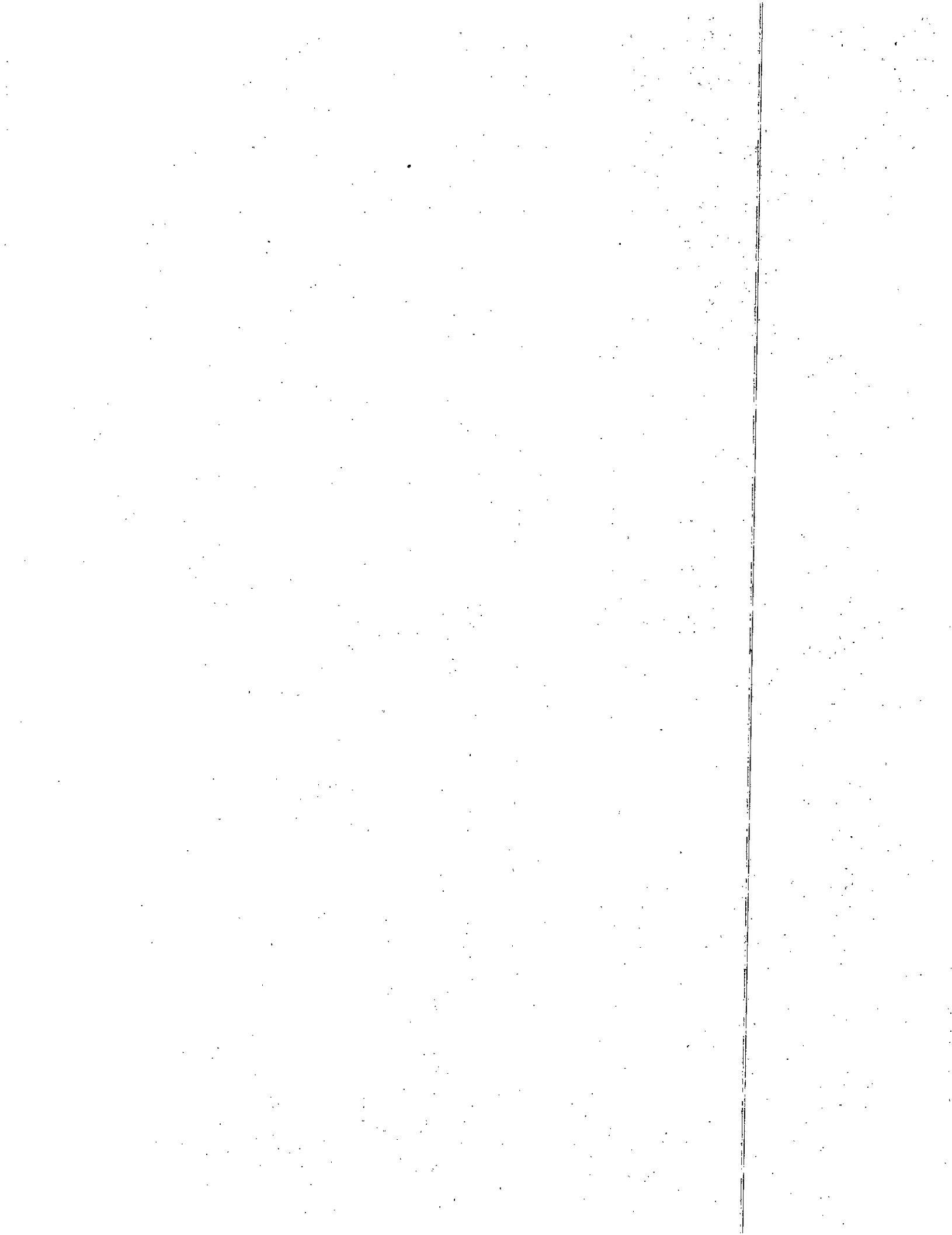
2. Sin embargo, cuando el funcionario que debe ser desvinculado ostenta la calidad de mujer cabeza de familia, la entidad deberá tener en cuenta dos situaciones antes de proceder a la desvinculación:

2.1. Si cuenta con un margen de maniobra, reflejado en vacantes, para la provisión de empleos de carrera, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas provistas mediante la correspondiente lista de elegibles, surge la obligación de garantizar la estabilidad laboral tanto del aspirante al concurso como del servidor público cabeza de familia.

(...)

Los anterior, porque existe prueba documental de la existencia de bacantes definitivas que se ajustan a mi perfil, en las cuales puedo ser reubicada, todas ellas anunciadas en la misiva del 1 de marzo de 2109, entregada al SINDESENA y firmada por el Gerente de la Convocatoria.

Más allá del listado anunciado en el documento que adjunto, que da cuenta la omisión del cumplimiento del precedente Jurisprudencial en materia de protección reforzada en mi caso. El SENA está en el deber legal de hacer un inventario de las plazas que no fueron ofertadas en el concurso de méritos y están en vacancia definitiva, hacerlas pública y



proveerlas conforme lo ha ordenado el juez constitucional, contrario a eso lo que se avizora es la utilización de la contratación estatal para evadir dicha obligación y defraudar los derechos de reclamantes que como yo gozamos de especial protección.

Aunque no es un tema directamente relacionado con la existencia de vacantes definitivas, si según la circular SENA No 3-2018-00197 del 31 de noviembre de 2018 proferida, el Director General del SENA Dr. CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA, con el asunto: "Contratación de servicios personales. Año-2019. Mediante la presente circular se imparten directrices y lineamientos a seguir para el proceso de contratación de servicios personales en la vigencia 2019." Es posible que el Juez Constitucional observe que de manera residual, se pueda proteger mi condición de madre cabeza de familia ordenando que en caso de que en definitiva el SENA demuestre que evaluó todas las vacantes definitivas y que no tuvo la posibilidad de reubicarme, me contrates mediante CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, que al fin y al cabo se trata de contratos donde se cumple la misma labor como instructores ... En lo que interesa, claro que el SENA cuenta con los recursos materiales, presupuestales y jurídicos para que, por medio de actuaciones administrativas, me reubicarme en un cargo igual o similar en condiciones laborales y económicas.

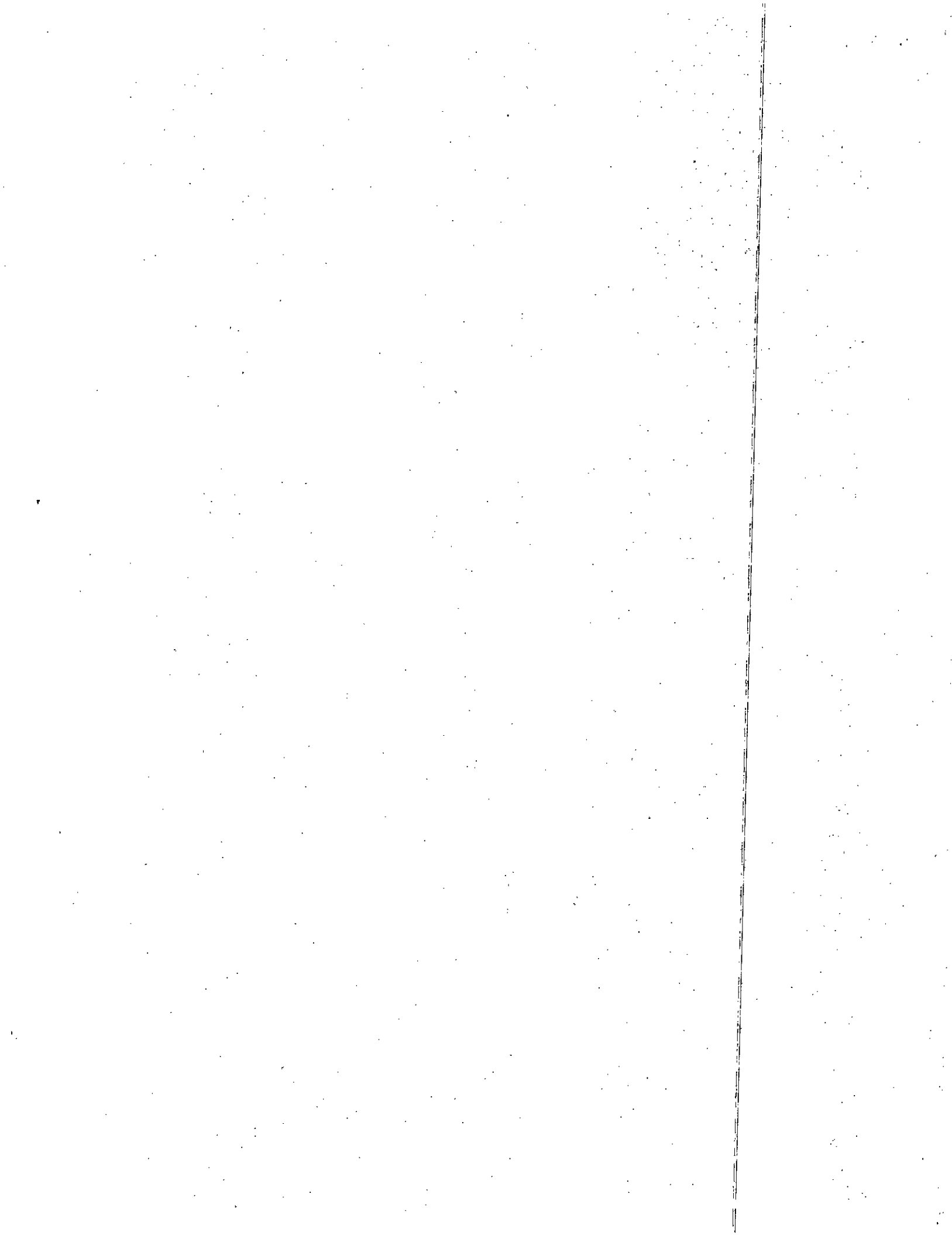
Con todo lo anterior, demuestro mi condición vulnerable ante la desvinculación del SENA, mi estado de vulnerabilidad y necesidad de protección por mi condición de madre cabeza de familia y la posibilidad material y administrativa con la que cuenta la institución para garantizar la estabilidad laboral necesaria para la protección de mi familia.

PETICIONES

1. Se sirva proteger los derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, a la seguridad social, a la vida digna, a los derechos fundamentales de los niños (mi hijo), al derecho fundamental a la salud de mi hijo, y a mi protección especial de estabilidad laboral reforzada como madre cabeza de familia.
2. Se sirva ordenar al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA (REGIONAL ANTIOQUIA), adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento al precedente judicial, a partir del cual se estableció la siguiente regla: contenido de la sentencia SU-697 de 2017 según la cual:

(...)"

2. *Sin embargo, cuando el funcionario que debe ser desvinculado ostenta la calidad de mujer cabeza de familia, la entidad deberá tener en cuenta dos situaciones antes de proceder a la desvinculación:*

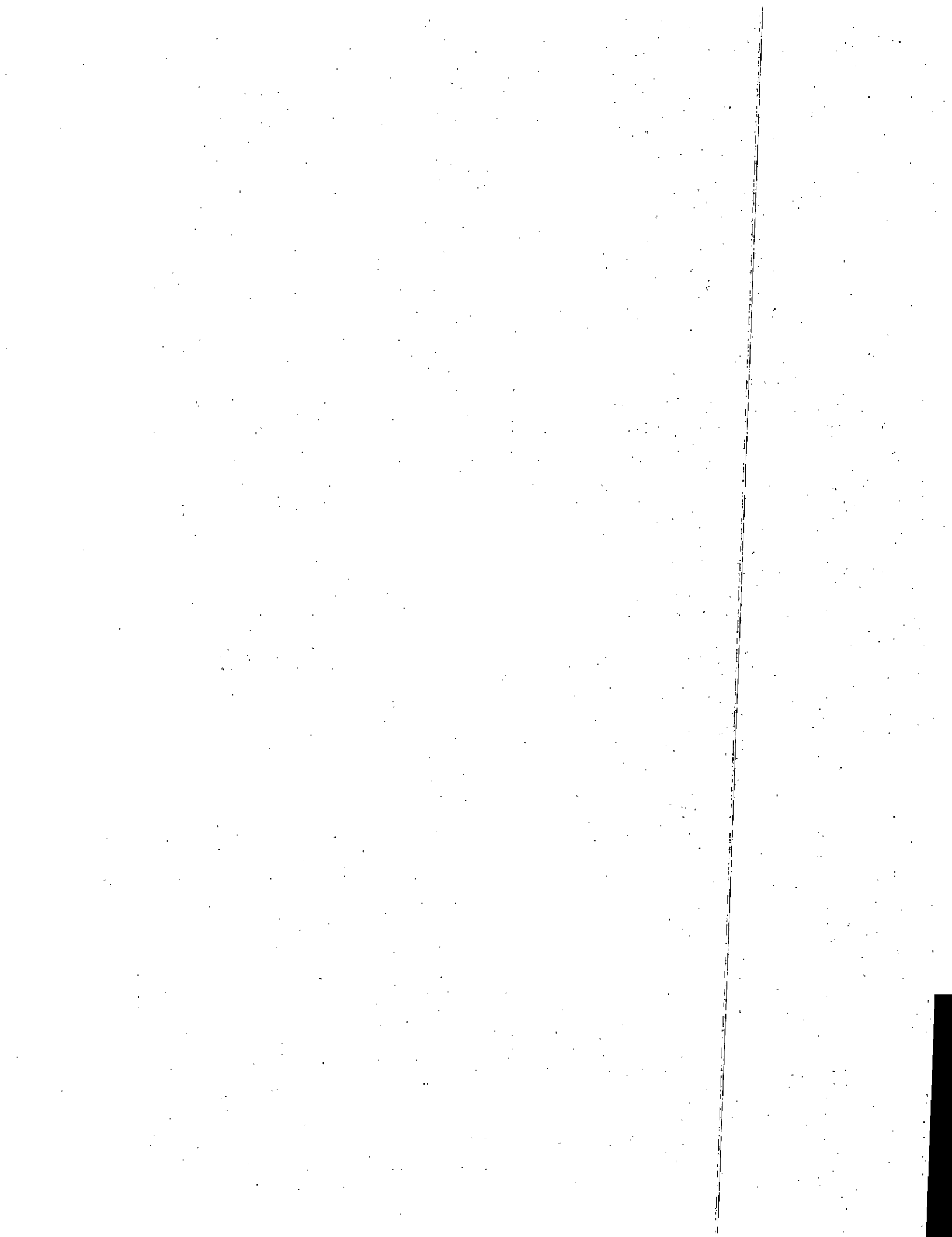


2.1. Si cuenta con un margen de maniobra, reflejado en vacantes, para la provisión de empleos de carrera, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellos provistos mediante la correspondiente lista de elegibles, surge la obligación de garantizar la estabilidad laboral tanto del aspirante al concurso como del servidor público cabeza de familia.”

3. Que se dé como probado que existe un margen de maniobra del SENA, reflejado en las vacantes definitivas establecidas tanto por la Comisión Nacional del Servicio Civil, como por las plazas que posterior a la apertura de la convocatoria, adquirieron el estatus de vacancia definitiva.
4. Que como consecuencia de dichas declaratorias, se ordene a SENA mi reintegro sin solución de continuidad, una de las plazas que hoy están en vacancia definitiva y para la que cumpla los requisitos exigidos en la ley.
5. Subsidiariamente, se tenga como margen de maniobra del SENA, la posibilidad de que se me ubique como contratista, en atención a la existencia de necesidad de contratar personal, según la circular SENA No 3-2018-00197 del 31 de noviembre de 2018.

PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE APORTAN

1. Copia de Registro Civil de Lucas Guerrero Vargas.
2. Certificado del colegio donde indica el grado que cursan.
3. Copia de Resolución de nombramiento provisional para desempeñar el cargo con denominación: “Instructor”, con OPEC No. 58689.
4. Copia del acta de posesión del nombramiento mencionado.
5. Copia del acto administrativo que contiene la lista de elegibles para proveer el empleo con denominación: “Instructor” y OPEC No 58689.
6. Copia simple del Documento Compilatorio de la convocatoria No. 436 de 2017.
7. Copia simple de la solicitud de protección especial que radiqué ante el Grupo de Apoyo Administrativo de la Dirección Regional del SENA solicitando que se gestionara mi permanencia en el cargo que desempeño.
8. Copia simple de la respuesta rendida por el SENA frente a la solicitud mencionada en el punto anterior.
9. Copia simple de la circular SENA No 3-2018-00197 del 31 de noviembre de 2018 proferida por el Director General del SENA Dr. CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA, con el asunto: “Contratación de servicios personales. Año-2019. Mediante la presente circular se imparten directrices y lineamientos a seguir para el proceso de contratación de servicios personales en la vigencia 2019.”



10. Declaración rendida ante Notario donde indico mi condición de madre o padre cabeza de familia.
11. Copia de historia Clínica de Wilmar Guerrero López, padre de mi hijo.
12. Respuesta de del 5 de abril proferida por el SENA
13. Misiva del 1 de marzo de 2019, proferida por el Gerente de la Convocatoria 436-2017 del SENA.

INSPECCIÓN JUDICIAL

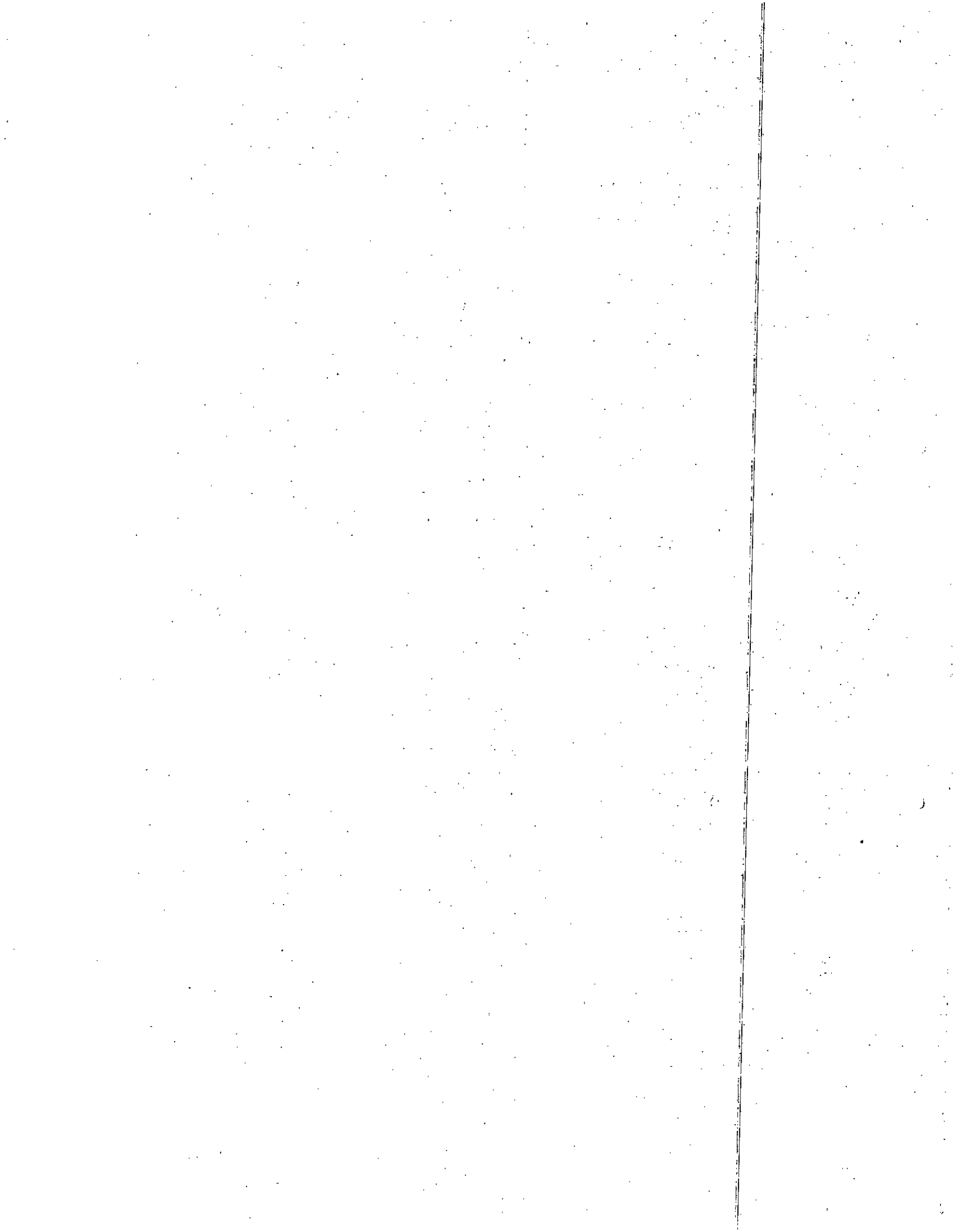
En caso de que lo considere pertinente el Señor Juez, le solicito que se dirija a la Sede principal del SENA Regional Antioquia y con el Subdirector (Jefe de personal) revise en los archivos y aplicativos dispuestos por la entidad, la plazas que están en vacancia definitiva, compatibles con mi perfil.

NOTIFICACIONES

1. El accionante, Las recibo en Cra 16 a # 46C 18, Buenos Aires o al e-mail. tatydelaossa@yahoo.es
2. EL accionado, El Servicio Nacional del Aprendizaje, las recibe en (DIRECCIÓN DE LA REGIONAL CORRESPONDIENTE, con el correspondiente correo electrónico)

COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del decreto 1983 de 2017 "las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los jueces del circuito o con categoría de tales



JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento la accionante manifiesta que no ha instaurado otra acción de tutela sobre los mismos hechos, ni a través de otra entidad competente para hacerlo.

Cordialmente,


Tatiana Cristina Vargas Ossa
C.C. No. 43270877

